

Corporación Educacional Kona Varua
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol N° 31-2021.-

La Serena, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, con fecha 27 de agosto de 2021, comparece SEBASTIÁN ALEJANDRO COVARRUBIAS PINTO, abogado, en representación de CORPORACIÓN EDUCACIONAL KONA VARUA y de su representante legal, doña EVELYN DE LOURDES MARAMBIO BAEZA, todos domiciliados en Pedro Pablo Muñoz 274, La Serena, y deduce recurso de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001372, dictada por la Superintendencia de Educación con fecha 09 de agosto de 2021 y notificada por correo electrónico con fecha 10 de agosto de 2021.

Inicia su libelo exponiendo el curso de los procedimientos administrativos instruidos por la Superintendencia de Educación, que dieron origen al reclamo de autos, proceso 289-2019 que contiene cinco cargos administrativos y 339-2019, con un único cargo, los que fueron acumulados. Indica que en el primero el fiscal instructor propuso como sanciones: - Privación total de la subvención por 12 meses consecutivos en conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.

- Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6.

En cuanto al proceso 339-2019, se propuso como sanción la privación del 10% de la subvención por 6 meses consecutivos en conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.

Indica que, por efecto de la acumulación de ambos procedimientos, con fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N° 2020/PA/04/063, mediante la cual fueron aprobados ambos procedimientos, imponiéndose, en definitiva, las siguientes sanciones:

- Privación total y definitiva de la subvención.
- Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT



65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6.

Enseguida, el 06 de marzo de 2020, se dedujo recurso de reclamación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529.

Luego, el 09 de agosto de 2021, el Superintendente de Educación dictó la Resolución Exenta PA N° 001372, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación. Asimismo, en virtud de la referida resolución se sustituyó la sanción de privación total y definitiva de la subvención aplicada por la autoridad regional, por la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado a contar del año 2022.

Luego, procede a desarrollar los argumentos para atacar cada uno de los procesos administrativos seguidos en su contra, sin embargo, no se reproducen debido a que la reclamante no ha cuestionado los cargos.

En primer lugar, en cuanto al proceso 289-2019: Señala que el cargo uno se basa en que el "establecimiento no mantiene registro oficial de asistencia por curso". El que se fundamenta en:

- "1. SUSTENTO N° 02.04 ESTABLECIMIENTO NO REGISTRA ASISTENCIA DÍAS ANTERIORES A LA VISITA EN NINGUNO DE LOS REGISTROS DEL LIBRO DE CLASES.
2. SUSTENTO N° 02.05 ESTABLECIMIENTO UTILIZA LÁPIZ GRAFITO, NO PERMANENTE U OTRO LIBRO DE CLASES.
3. SUSTENTO N° 02.12 ESTABLECIMIENTO PRESENTA ENMENDADURA Y/O FALTA DE INFORMACIÓN EN REGISTRO DE ASISTENCIA (CONTROL DE ASIGNATURA Y/O CONTROL DE SUBVENCIONES)". (sic)

Reitera que los hechos constatados se produjeron debido a una serie de irregularidades y malas prácticas en el funcionamiento del establecimiento que no habían sido detectadas por las autoridades de la Corporación y que actualmente han sido corregidas mediante controles directos por parte de dichas autoridades. Lo anterior, debido, especialmente, a la deficiente administración ejercida por la exdirectora, doña Sonia Rojas.

Asimismo, hubo otros problemas administrativos que contribuyeron a que lo anterior ocurriera, como fue un cambio de personal en el mes de agosto de 2019, dado que la monitora a cargo de los libros de clases (1° y 2° - 3° y 4° estos cursos comparten el mismo libro de asistencia, respectivamente) no consignó debidamente la asistencia.



En el mismo sentido, ante la autoridad educacional se planteó con especial énfasis que un importante número de alumnos pertenece a la etnia gitana, quienes tienen una asistencia irregular, debido a la diversa realidad sociocultural de este grupo. Por ello, el registro de asistencia ha tratado de adecuarse a estas circunstancias, para poder regularizar posteriormente su situación académica y así no causarles mayores problemas a los alumnos, tales como, pérdida de año escolar por inasistencias o atrasos, pérdida de matrícula por inasistencia, todo conforme a los principios de no discriminación que sustenta la Corporación.

Dice que lo anterior no fue debidamente considerado en la resolución impugnada, pues, las circunstancias expuestas repercuten en la proporcionalidad de la medida y en el reproche que pueda ser dirigido en contra de la Corporación y quien figura como representante legal.

A lo anterior se suma el hecho de que hoy, la Corporación ha logrado eliminar todas las deficiencias y malas prácticas asociadas a los registros de asistencia. Ello, es reconocido incluso en la resolución impugnada donde se dejó constancia que "Cabe hacer presente que, al momento de la visita, el fiscalizador constata una matrícula de 179 alumnos, luego en el año 2019 la matrícula total informada al Ministerio de Educación fue de 170, en el año 2020 de 134 alumnos y en el 2021 registra a la fecha 144 alumnos" (literal h), p. 21).

Por otro lado, el cargo dos se basa en que el "establecimiento adultera asistencia para efectos de obtener subvención". El referido cargo se sustenta en que el "ESTABLECIMIENTO ADULTERA ASISTENCIA PARA EFECTOS DE OBTENER SUBVENCIÓN".

Dice que, sobre este cargo, es relevante destacar que la resolución impugnada sostiene lo siguiente "Que el recurrente no entrega nuevos argumentos a los ya indicados en el cargo anterior", agregando que "Cabe agregar, que el recurrente no desvirtúa las declaraciones juradas de los familiares y apoderados de los alumnos...".

Lo anterior no es efectivo, pues, al formular los descargos su parte se pronunció expresamente respecto de las declaraciones juradas a que hace referencia la autoridad educacional, indicando en el libelo los motivos esgrimidos en su defensa, señalando que: "Este hallazgo obedece a 5 alumnos respecto de los cuales, se ha comparado el libro de asistencia con declaraciones ante Ministro de Fe (Fiscalizadores de esta Superintendencia) realizadas por



XNXPLDCMNI

personas relacionadas con los alumnos, quienes aseveraron situaciones de asistencia que no se condicen con lo consignado en los libros respectivos.”

A este respecto debemos indicar las siguientes situaciones que le restan merito a estas declaraciones y, por ende, no pueden ser consideradas como sustento para el cargo que se formula:

- Alumno Cristián Jofré Otárola: declaración SIN firma de declarante.
- Alumno Gustavo Rodriguez Romo: declaración realizada por persona NO apoderado. (Abuela Margarita Gutierrez que no acredita relación de parentesco ni residencia junto al alumno)
- Alumna Natali Araya Campusano: declaración realizada por persona NO apoderado. (Tío Víctor Campusano Ortiz que no acredita relación de parentesco ni residencia junto al alumno)
- Alumna Gabriela Fábrega: declaración realizada por quien dice ser su apoderada, indicando que por razones de salud no ha asistido a clases durante el presente año 2019, sin mayor precisión.
- Alumno Joaquín Delgado Gómez: declaración realizada por persona NO apoderado (Hermanastro Nicolas Barrientos Gómez que no acredita relación de parentesco ni residencia junto al alumno y además realiza una estimación imprecisa de la asistencia).

Asimismo, podemos observar que no se indica el contexto en el cual fueron obtenidas estas declaraciones, ni el procedimiento aplicado para estos efectos, por lo que controvertimos su valor probatorio como sustento del hallazgo detectado”. (sic)

Lo anterior, demuestra que la Superintendencia ha desoído los planteamientos de su parte, lo cual no solo constituye un flagrante atentado contra el debido procedimiento administrativo, sino que también un grave vicio de, en tanto no se han considerado antecedentes que a su entender son relevantes para la determinación de la sanción que se pretende imponer.

En lo referido al tercer cargo, consistente en que el “establecimiento altera gravemente la declaración de asistencia para efectos de obtener subvención o mayor a la que corresponde”. El referido cargo se sustenta en que “ESTABLECIMIENTO ALTERA GRAVEMENTE LA DECLARACIÓN DE ASISTENCIA PARA EFECTOS DE OBTENER SUBVENCIÓN O MAYOR A LA QUE CORRESPONDE”.

A este respecto, reitera que las alteraciones o anomalías en las declaraciones de asistencia obedecen a las características y particularidades del grupo étnico gitano, y a la falta de



XNXPLDCMNI

diligencia y capacitación técnica de aquellas personas (exdirectora) que bajo su cargo debían realizar esta labor.

Asevera que nunca ha habido intención de obtener recursos que no le corresponden, por concepto de pago de subvención u otros conceptos, el fin social y asistencial de las prestaciones que brinda este colegio, el segmento de población que atiende, postergado o relegado de las políticas públicas en materia educativa, que para dicha institución ha sido un desafío permanente, y así su comunidad educativa lo ha valorado.

Por lo anterior, doña Evelyn Marambio, quien figura como representante legal de la Corporación, luego de tomar conocimiento de estas situaciones y comprendiendo su gravedad, ha procurado realizar todas las gestiones que estén a su alcance para llevar debidamente los registros, corregir las anomalías, y dar cumplimiento a cualquier otra medida que determine la autoridad, lo cual ha permitido que hoy el establecimiento se encuentre funcionando adecuadamente.

En lo tocante al cuarto cargo, referido a que el "ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO A LOS NIVELES DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR", señala que además, de la documentación que se entregó a la Superintendencia, consistente en formularios y autorizaciones de apoderados, doña Evelyn Marambio Baeza, una vez que estuvo en conocimiento de esta situación, ha procurado regularizar la situación de cada uno de los alumnos del establecimiento, recopilando toda la información necesaria y manteniéndola actualizada, según los requerimientos de la autoridad educacional. El quinto cargo, a saber, "establecimiento no cuenta con personal docente idóneo necesario". Indica que la profesional a la que se alude es doña Sonia Rojas González, ex Directora del establecimiento, quien se ha mantenido apartada de sus labores.

Insiste en que, ante las situaciones detectadas por la Superintendencia, todas ellas de responsabilidad y cargo de doña Sonia Rojas, en su calidad de Directora del establecimiento y socia de la entidad sostenedora, provocó un quiebre en las confianzas con doña Evelyn Marambio Baeza, quien se ha impuesto de todas estas anomalías y ha debido hacer frente a estos problemas. Terminado lo anterior, se refiere al proceso 339-2019, en donde existe un cargo único consistente en que el "sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la superintendencia", se sustenta en lo siguiente: "El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de



Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2018, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. (téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el "monto acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado)".

Reitera que los hechos constatados se produjeron debido a una serie de irregularidades y malas prácticas en el funcionamiento del establecimiento que no habían sido detectadas por las autoridades de la Corporación y que hoy están siendo corregidas. Recalca que la gestión del establecimiento se encontraba en manos de la hoy, ex directora del establecimiento, siendo doña Evelyn Marambio, una socia inactiva en esta labor, desconociendo totalmente esta anomalía.

Actualmente, doña Evelyn Marambio ha asumido un rol activo en la Corporación de manera de corregir este defecto y otros defectos.

Menciona que la Superintendencia no consideró adecuadamente los antecedentes que han sido expuestos, al momento de determinar las sanciones asociadas a esta infracción.

Dedica un ítem a los vicios del procedimiento administrativo. Estimando que se han vulnerado principios fundamentales que rigen la actividad que desarrolla la Superintendencia de Educación, actividad que tiene como marco el Derecho Administrativo Sancionador.

En primer lugar, el principio de imparcialidad, que se encuentra contemplado en el artículo 11 de la Ley 19.880.

Alega que la actuación de la Superintendencia, plasmada en la resolución impugnada, se ha apartado de las exigencias que impone el respeto a este principio, toda vez que ante las alegaciones planteadas por su parte, la autoridad no solo las ha ignorado flagrantemente, sino que también no ha adoptado ninguna medida tendiente a la comprobación de las circunstancias fácticas alegadas, desoyendo las explicaciones y antecedentes que se han aportado, especialmente, aquellos tendientes a atenuar la responsabilidad de la Corporación y de su representante legal, doña Evelyn Marambio, en tanto, ha debido liderar un difícil



proceso de reestructuración, a causa de las deficiencias y malas prácticas que tuvieron lugar durante la antigua administración del establecimiento educacional.

En segundo lugar, el principio de culpabilidad, pues a pesar de las argumentaciones efectuadas por su parte en orden a explicar el origen y contexto en que se produjeron las infracciones constatadas, la autoridad no ha sopesado los planteamientos formulados y ha decidido, sin ninguna consideración, imponer la máxima sanción que contempla la normativa educacional.

Lo anterior, se manifiesta de manera más evidente en el caso de la representante de la Corporación, quien ha sido sancionada severamente, sin considerar el contexto y circunstancias en que se produjeron las infracciones.

En tercer lugar, el principio de congruencia, toda vez que la resolución impugnada además de no haber considerado los antecedentes aportados por su parte modificó el contenido de la resolución que aprobó el procedimiento sancionatorio en contra de la Corporación, de fecha 05 de febrero de 2020.

Alega que el 09 de agosto de 2021, mediante la resolución que se impugna (Resolución Exenta PA N° 001372), se sustituyó la sanción de privación total y definitiva de la subvención aplicada por la autoridad regional, por la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado a contar del año 2022, y tal decisión se aparta completamente de lo solicitado en el recurso sobre el que se pronuncia, modificando, en perjuicio de su parte la sanción impuesta, configurándose lo que en doctrina se ha denominado "reformatio in peius".

En cuarto lugar, el principio de proporcionalidad, en la medida que las sanciones de (1) Privación total y definitiva de la subvención, sustituida por la revocación del reconocimiento oficial del Estado a contar del año 2022 e (2) Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6, resultan excesivas y desproporcionadas.

Reitera en este punto que la gestión del establecimiento se encontraba en manos de la hoy, ex directora del establecimiento, doña Sonia Rojas González, siendo doña Evelyn Marambio, una socia inactiva en esta labor, desconociendo totalmente estas anomalías.



Actualmente, doña Evelyn Marambio ha asumido un rol activo en la Corporación de manera de corregir todas las deficiencias detectadas en la gestión del establecimiento.

Luego, señala que al momento de determinar las sanciones la autoridad regional tuvo en consideración las siguientes circunstancias:

En relación con el primer procedimiento, el considerando DÉCIMO PRIMERO establece lo siguiente: "Que en la aplicación de la sanción se tendrá en consideración la intencionalidad en la comisión de la infracción, el beneficio económico obtenido y el monto de subvención mensual percibida que el año 2019 alcanzó un promedio de \$39.316.370.- (fojas 732), según lo dispone el artículo 73 letra b) inciso segundo de la Ley 20.529".

Asimismo, en relación al segundo procedimiento, el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO refiere lo siguiente: "Que atendido la naturaleza de la infracción cometida y la gravedad de la misma considerando el monto total no acreditado (\$140.020.435), la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad y el beneficio económico obtenido, se estima por el Fiscal que la sanción más idónea y proporcional a la infracción cometida, es la de privación del 10% de la subvención por 6 meses consecutivos, en conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley 20.529".

Aclara que en ningún caso la Corporación Educacional Kona Varua ni doña Evelyn Marambio Baeza, han actuado con dolo o con la intención de cometer las infracciones que fueron establecidas en los referidos procedimientos.

Así, desde el punto de vista de la culpabilidad que pudiera serle atribuida a doña Evelyn Marambio Baeza, únicamente sería posible reprochar negligencia en su actuar, al haber confiado excesivamente en su socia doña Sonia Rojas González, quien tenía a su cargo la administración del establecimiento educacional.

Aún más, tras haber tomado conocimiento de lo ocurrido, doña Evelyn Marambio Baeza, ha adoptado todas las medidas necesarias a fin de regularizar la situación del establecimiento, entre ellas, por ejemplo, dar de baja a los alumnos cuya asistencia presentaba problemas, lo cual ha sido constatado por la propia Superintendencia y de lo cual se dejó constancia en la resolución impugnada (literal h), p. 21).

En este orden de ideas, hace presente que la sanción propuesta a raíz de los hechos constados en el proceso 339-2019, confirma lo que se ha venido diciendo en el sentido de que la sanción impuesta en definitiva es excesiva y desproporcionada.



Ello, por cuanto, no se debe olvidar que, en dicho proceso, el fiscal estimó "idónea y proporcional" aplicar la sanción de "privación del 10% de la subvención por 6 meses consecutivos", sanción que se estimó aplicable frente hechos que supuestamente significaron un "beneficio económico" de \$140.020.435 y respecto de los cuales sería aplicable una agravante por afectación al mismo bien jurídico.

Sostiene, que, en ese entendido, la falta de proporcionalidad es evidente, si se considera que en el caso del proceso 289-2019, el "beneficio económico" sería considerablemente menor y que no existe la reiteración establecida en el caso anterior. Ergo, la propuesta y decisión, debió haber sido similar a la propuesta efectuada para el proceso 339-2019 o, en cualquier caso, no demasiado distinta.

A su vez, vuelve a destacar que el establecimiento recibe a alumnos de alta vulnerabilidad socioeconómica, entre los cuales se encuentran alumnos pertenecientes a la etnia gitana, cuya asistencia por lo mismo no es regular y, además, alumnos con diversos problemas de salud.

Precisa que lo anterior debe ser especialmente considerado, pues, demuestra el contexto en el que fueron cometidas algunas de las infracciones que se imputan a la Corporación y, por las que ha sido sancionada su representante legal, en el sentido de que muchos de los defectos en las listas de asistencia tuvieron, ante todo, la finalidad de no perjudicar a los propios alumnos.

Reclama que la resolución impugnada apenas se hace cargo de las alegaciones anteriormente indicadas, ya que, confunde lo que se planteó en el recurso, en tanto, se conforma con señalar que la magnitud de la sanción se justifica en la acumulación de ambos procedimientos sancionatorios, lo cual no ha sido cuestionado por su parte. En efecto, lo que se argumenta es que existe una contradicción, que evidencia la desproporcionalidad de las sanciones, debido a que habiéndose cuantificado el supuesto beneficio económico en el proceso 339-2019, lo que no ocurre en el proceso 289-2019, la sanción del primero debería servir de referencia al segundo.

Finalmente, enfatiza y reitera que doña Evelyn Marambio, tras conocer esta lamentable y grave situación, ha procurado realizar todas las gestiones que estén a su alcance para llevar debidamente los registros, corregir las anomalías y dar cumplimiento a cualquier otra medida que determine la autoridad, especialmente, el reintegro de las sumas que correspondan.



Peticiona que se acoja la presente reclamación y en definitiva esta Corte declare que:

1. La resolución recurrida es contraria a la normativa educacional, dejándola en consecuencia sin efecto total o parcialmente.

2. En subsidio, determine la aplicación de una sanción que sea proporcional y ajustada al mérito de los antecedentes, de acuerdo con todas y cada una de las alegaciones formuladas en el cuerpo de este escrito y las facultades oficiosas que la ley confiere a este Tribunal de Alzada.

Acompaña: 1. Resolución Exenta PA N° 001372, de fecha 09 de agosto de 2021, dictada por don Cristian O´Ryan Squella, Superintendente de Educación; 2. Resolución Exenta N°2020/PA/04//63; 3. Resolución Exenta N° 2019/PA/04/780 (Proceso 289-2019), y; 4. Resolución Exenta N° 2019/PA/04/813 (Proceso 339-2019) Informe superintendencia definitivo:

SEGUNDO: Que, la reclamada, evacuando el informe de rigor a través de la presentación de la abogada Paulina Román Ramos, solicita rechazar la Reclamación Judicial en todas sus partes, con expresa condenación en costas, reitera los procesos sancionatorios y sus etapas, como también el contenido de los seis cargos acumulados, los respectivos sustentos y los hechos en que se fundan, tal como se infieren de los procesos administrativos y resoluciones acompañados con su informe.

Se refiere enseguida a la Configuración de la infracción a la Normativa Educacional, respecto de cada uno de los cargos atendido el marco jurídico aplicable.

Luego en el punto IV. Se refiere a las razones esgrimidas por la Superintendencia de Educación para rechazar la reclamación.

1.- Respecto de los cargos formulados

En cuanto al proceso rol 289-2019, cargos uno, dos y tres refiere que durante el proceso se acreditó claramente que existieron irregularidades durante el año 2019 en la forma en que el establecimiento educacional llevó los registros oficiales de asistencia, tanto en el control de asignatura, como en el control de subvenciones, vulnerándose de forma grave y reiterada las normas que tienen por finalidad el pago de la subvención y el control de la prestación del servicio educativo a los alumnos.

En cuanto a la supuesta corrección de las infracciones relativas a los registros de asistencia, consigna que, atendida su naturaleza, estas no pueden ser subsanadas con posterioridad a su perpetración, ya que modificar dichos registros imposibilita la



fiscalización de esta, por lo que estos deben permanecer como se encontraron al momento de la fiscalización. Por lo demás, las alteraciones de asistencia produjeron una percepción indebida de la subvención, la que no es reintegrada por el sostenedor hasta que el proceso administrativo esté firme y ejecutoriado.

Por lo anterior, la obligación de registro y declaración de asistencia exige un alto y permanente nivel de diligencia del sostenedor, que es el responsable del incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, lo que incluye llevar en forma fehaciente los registros oficiales de asistencia.

En cuanto al argumento de que varios alumnos pertenecían a la etnia gitana, por lo que su asistencia era irregular, razón por la cual se trató de adecuar el registro de asistencia a esas circunstancias, para después poder regularizar su situación académica, señala que la normativa educacional no contempla excepciones en que los registros de matrícula, registros de asistencia y sus posteriores declaraciones puedan ser modificados o "adecuados".

Tampoco es atendible el argumento de que esta "adecuación" se realizó para no perjudicar a los alumnos. En cuanto a ello, debe indicarse que el artículo 2° del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, después de definir el concepto "educación", como el proceso de aprendizaje permanente, señala en su inciso tercero que "la enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad de este a lo largo de la vida de las personas".

La consignación de la asistencia sobrepasa al mero pago de la subvención, ya que ella además da cuenta de que se ha prestado el servicio educativo en la forma establecida por la ley, por lo que la falta de estos registros redundaría además en vulneraciones a los principios de calidad de la educación y equidad del sistema educativo, establecidos en el artículo 3 del D.F.L. N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.

En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto del cargo dos sobre situaciones que restarían mérito a las declaraciones obtenidas durante la tramitación del proceso, respecto de los alumnos Cristian Jofré Otarola, Gustavo Rodríguez Romo, Natali



Araya Campusano, Gabriela Fábrega y Joaquín Delgado, las cuales cuestiona principalmente por no haber sido prestadas por el apoderado de los alumnos, indica los razonamientos por las que las argumentaciones de la reclamante no son efectivos, teniendo presente para ello el mérito de las declaraciones juradas acompañadas en su oportunidad, los antecedentes contenidos en las fichas escolares, la calidad de ministro de fe del fiscalizador y la normativa legal, reiterando que el reclamante no acompañó antecedentes que permitan desvirtuar el hecho que se acreditó en el proceso administrativo.

Agrega que en consecuencia, respecto de Cristian Jofré Otarola, Gustavo Rodríguez Romo, Joaquín Delgado Gómez, Natali Araya Campusano y Gabriela Esperanza Fábrega existen antecedentes suficientes que permiten acreditar que el establecimiento educacional Escuela Especial Kona Varua adulteró la asistencia de los alumnos ante el Ministerio de Educación con la finalidad de percibir subvención educacional, por lo que no es posible aseverar que la Superintendencia no atendió a los argumentos presentados por el sostenedor a lo largo de la tramitación del proceso, si no que más bien, es posible concluir que los argumentos no resultaron suficientes para desestimar los hechos constatados por el fiscalizador, los cuales dan cuenta de una conducta de la mayor gravedad, efectuado por quienes estaban a cargo del establecimiento educacional.

En cuanto a los argumentos de que doña Evelyn Marambio, luego de tomar conocimiento de los hechos, procuró regularizar la situación de cada alumno del establecimiento educacional, recopilando toda la información necesaria, manteniéndola actualizada y que toda la responsabilidad radica en la exdirectora del establecimiento educacional, señala que consta a fojas 575, la información extraída del portal "informineduc.cl" la cual da cuenta que durante el año 2019, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza era la encargada de asistencia del establecimiento educacional.

En cuanto a la falta de intencionalidad y desconocimiento por parte de la representante legal respecto de los hechos constatados en los cinco cargos formulados en el proceso rol 289-2019 y en el cargo único del proceso rol 339-2019, menciona que, en materia administrativa sancionatoria, el principio de culpabilidad se traduce en que, una vez constatadas las infracciones por el fiscalizador, esta Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional



vigente y si es que existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximirlo de responsabilidad. En este caso, el sostenedor no argumenta la existencia de ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que permita eximirlo de responsabilidad.

Debe considerarse que el sostenedor, como persona jurídica, resulta responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, tal como se desprende del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 y del artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

Respecto de los vicios del procedimiento, expone que en cuanto a las supuestas vulneraciones a los principios de imparcialidad, culpabilidad y congruencia, debe estarse a todos los motivos ya expuestos, considerar que la investigación da cuenta de que los hechos fueron analizados detalladamente, considerando la situación de cada alumno involucrado y la condición del establecimiento educacional, que las medidas para mejor resolver realizadas por la fiscal instructora del procedimiento dieron como resultado la confirmación de los hechos constatados por el fiscalizador, los cuales constituyen faltas graves y que no existe circunstancia fáctica alguna que exima al sostenedor de su responsabilidad.

En lo relativo a la vulneraría el principio de congruencia, al cambiar el contenido de la resolución que aprobó el proceso administrativo, modificando la sanción desde la privación de subvención total y definitiva a la de revocación de reconocimiento oficial, lo que configuraría la "reformatio in peius", debe considerarse que la autoridad estimó que, la ejecución de la sanción de privación total y definitiva de la subvención aplicada por la autoridad regional, deja a la escuela sin financiamiento del Estado, por lo que no podrá subsistir una vez que la sanción se ejecute y, en atención a que las infracciones acreditadas dan cuenta de una gestión administrativa deficiente; resulta más adecuada la sanción de revocación del reconocimiento oficial para el año 2022, establecida en el artículo 73 letra f) de la Ley 20.529, que, en la práctica, tendría los mismos efectos que la privación definitiva de la subvención, siendo igualmente proporcional a la gravedad de los hechos, y consecuencias de la sanción.



Además, deben atenderse razones de interés público, como el hecho de que la sanción de revocación del reconocimiento oficial para el año 2022, protege a los alumnos porque permite su reubicación en otros establecimientos, a diferencia de la sanción de privación total y definitiva de la subvención.

Respecto de las supuestas vulneraciones al principio de proporcionalidad, afirma que debe considerarse una vez más todo lo expuesto, en especial aquellas normas relativas a la responsabilidad de los sostenedores, y además de ello, se debe tener en cuenta:

(i) Que durante la tramitación del proceso no se acompañaron medios de prueba que permitieran desvirtuar los hechos constatados en las actas de fiscalización que dieron origen a dos procesos administrativos, confirmándose en definitiva todos los cargos formulados, correspondientes a 3 infracciones graves, y 3 menos graves.

(ii) La proporción que debe existir entre las sanciones aplicadas y la gravedad de los hechos infraccionales, en relación con los bienes jurídicos afectados: información y transparencia, adecuado uso de los recursos, y calidad del aprendizaje. Cabe destacar que dichos principios son pilares esenciales del sistema educativo chileno, consagrados en el artículo 3 letras c) y j) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010, del Ministerio de Educación y, por lo tanto, su vulneración reviste un carácter de especial gravedad.

(iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, de los cuales se observa el beneficio económico obtenido con ocasión de las infracciones, la circunstancia agravante de responsabilidad, de la letra c) del artículo 80 de la Ley N° 20.529, toda vez que le han sido impuestas sanciones previstas en la normativa educacional en los últimos 6 años por infracciones graves, respecto a los mismos bienes jurídicos de autos, mediante la Resolución Exenta N°2016/PN04/0277, de fecha 02 de junio de 2016, correspondiente al acta de fiscalización N°160400384 y la Resolución Exenta N°2015/PA/04/467 de fecha 19 de agosto de 2015; la matrícula del establecimiento, y la subvención que percibe mensualmente.

Asevera que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la Resolución Exenta que se reclama en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional



vigente, que las resoluciones exentas cuestionadas se encuentran conforme a derecho y que las sanciones aplicadas son justas y proporcional, considerando la gravedad de los hechos constatados, debiendo esta Ilustrísima Corte, proceder al rechazo de la reclamación incoada, por cuanto el sostenedor infringió los derechos y deberes establecidos en la normativa educacional.

Solicita tener por evacuado el informe previsto en el artículo 85 de la ley 20.529 y, en definitiva, rechazar el Reclamación Judicial en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Acompaña a folio 8 procesos administrativos 289-2019 y 339-20219.

TERCERO: Que para resolver es preciso tener presente que el establecimiento educacional interpuso reclamo en contra de la resolución del Director Regional ante la Superintendencia de Educación de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 20.529. En dicha reclamación luego de referirse a la tramitación de los antecedentes administrativos roles 289 y 393 acumulados, sin cuestionar los cargos acreditados, se refiere a las sanciones aplicadas, esto es, Privación total y definitiva de la subvención e Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6., alegando falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas, que a su juicio resultan excesivas y desproporcionadas. Indica que primeramente aclara que tanto el establecimiento como doña Evelyn Marambio jamás han actuado con dolo o con la intención de cometer las infracciones que fueron acreditadas, solo podría atribuírseles negligencia en su actuar al haber confiado excesivamente en su socia y administradora doña Sonia Rojas y que posteriormente doña Evelyn Marambio ha adoptado todas las medidas necesarias para regularizar la situación del establecimiento.

Por tanto, esta fue la materia que debió conocer el Superintendente en su resolución.

CUARTO: Que, en tanto, en la reclamación que conoce esta Corte el recurrente no controvierte los hechos constatados en el acta de fiscalización, sino que sus cuestionamientos dicen relación con la valoración efectuada por el ente administrativo a las alegaciones efectuadas en sus descargos. Sin embargo, de los antecedentes es posible concluir que ellos fueron considerados y



valorados señalándose en cada caso los fundamentos que se tuvo para rechazarlas.

En efecto, y tal como señala el informe, en relación a los cargos 1,2 y 3 , los que dicen relación con el factor asistencia de los alumnos,- en tanto no se registra, se utiliza lápiz grafito o registro con enmendaduras- ,se señaló que los argumentos esgrimidos se limitan a dar antecedentes relativos a la negligencia de la directora a cargo del establecimiento, falta de responsabilidad del representante legal y que los defectos en las listas de asistencia se originaron en que una gran cantidad de alumnos eran de etnia gitana en que su asistencia no es regular, pero ello fue desestimado atendido los hechos constatados, el reconocimiento de ellos por parte del sostenedor y lo más trascendente, considerando las disposiciones normativas expuestas, que se detallan respecto de cada uno de los hechos para darlos por acreditados.

Igualmente, en relación al cargo N° 4, que dice relación con que el establecimiento no cumple con requisitos mínimos de ingreso a los niveles de educación especial y/o programa de integración escolar, si bien el establecimiento acompañó formularios de valoración de salud, la entidad administrativa al valorarlos los desestimó como idóneos para desvirtuar el cargo, señalando como motivos que no tienen fecha y ello impide acreditar que el diagnóstico fue realizado previo a la incorporación de los alumnos al programa de integración escolar y además, porque el profesional que firma es médico cirujano, por lo que no cumple con el requisito de idoneidad que exige el artículo 16 del Decreto 170 de 2010 del Ministerio de Educación.

Además, se acompañaron 16 autorizaciones de apoderados de alumnos, por lo que seguían faltando 1 autorización de los padres, 7 anamnesis y 2 anamnesis incompletas.

En el recurso administrativo no se realizó ninguna alegación relativa a desvirtuar o atenuar la responsabilidad administrativa del sostenedor, ni se acompañaron medios de prueba para desvirtuar o corregir los hechos constatados en el acta de fiscalización.

En lo relativo al cargo cinco, esto es, que el establecimiento no cuenta con personal docente idóneo necesario, el reclamante nada dijo.

Finalmente, en el cargo de la causa acumulada, esto es, sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia para acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvención durante el año 2018, en



la forma y plazo instruidos por la Superintendencia, cabe señalar que este organismo dio instrucciones acerca de la forma para acreditar los saldos de los recursos 2018, el sostenedor debía informar el certificado de saldos bancarios al 31 de diciembre de esa anualidad, respecto de aquellas cuentas utilizadas en la acreditación, y realizar la asociación entre la cuenta bancaria y la subvención por acreditar respectiva, obligación que el sostenedor no cumplió. En este punto la alegación del sostenedor consistió en reiterar que los hechos constatados se produjeron debido a una serie de irregularidades y malas prácticas en el funcionamiento del establecimiento que no habían sido detectadas por las autoridades de la Corporación y que hoy están siendo corregidas. Agregando que actualmente, doña Evelyn Marambio ha asumido un rol activo en la Corporación de manera de corregir este defecto y otros defectos.

QUINTO: Que los fundamentos esgrimidos por la reclamada en orden a rechazar las alegaciones del establecimiento educacional, consignadas en el considerando precedente, permiten desvirtuar las defensas en cuanto a que en el procedimiento administrativo se ha infringido el principio de imparcialidad, que las alegaciones planteadas por su parte han sido ignoradas, no se ha adoptado ninguna medida tendiente a comprobar las circunstancias fácticas esgrimidas, desoyendo las explicaciones y antecedentes que se han aportado. Asimismo, infracción al principio de culpabilidad que lo funda en que a pesar de las argumentaciones efectuadas en orden a explicar el origen y contexto en que se produjeron, la autoridad no ha sopesado los planteamientos formulados y ha decidido imponer la máxima sanción. Finalmente en cuanto al principio de proporcionalidad aduciendo que las sanciones son excesivas, de la revisión de los antecedentes se infiere que la sanción corresponde a las infracciones acreditadas señalándose expresamente las razones que tuvo el director regional en su caso para determinarlas y considerando además lo señalado en el informe en cuanto a que para la determinación de la sanción se tuvo en cuenta la proporción que debe existir entre las sanciones aplicadas y la gravedad de los hechos infraccionales, en relación a los bienes jurídicos afectados: información y transparencia, adecuado uso de los recursos, y calidad del aprendizaje y que además la proporcionalidad "se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, de los cuales se observa el beneficio económico



obtenido con ocasión de las infracciones, la circunstancia agravante de responsabilidad, de la letra c) del artículo 80 de la Ley N° 20.529, toda vez que le han sido impuestas sanciones previstas en la normativa educacional en los últimos 6 años por infracciones graves, respecto a los mismos bienes jurídicos de autos, mediante la Resolución Exenta N°2016/PN04/0277, de fecha 02 de junio de 2016, correspondiente al acta de fiscalización N°160400384 y la Resolución Exenta N°2015/PA/04/467 de fecha 19 de agosto de 2015; la matrícula del establecimiento, y la subvención que percibe mensualmente."

SEXTO: Que en lo que dice relación con la infracción al principio de congruencia, el reclamante sostiene que la resolución impugnada no solo contraviene el principio de congruencia, debido a no haber considerado los antecedentes aportados por su parte, sino que de forma más patente al haber modificado el contenido de la resolución que aprobó el procedimiento sancionatorio en contra de la Corporación, de fecha 05 de febrero de 2020.

Que, en este orden, la Resolución Exenta N° 2020/PA/04/63, de fecha 05 de febrero de 2020, impuso las siguientes sanciones:

- Privación total y definitiva de la subvención.
- Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6.

Posteriormente, la reclamación, objeto de este recurso, rechazó el reclamo, pero, sustituyó la sanción de privación total y definitiva de la subvención aplicada por la autoridad regional, por la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado a contar del año 2022."

Sostiene que tal decisión se aparta completamente de lo solicitado en el recurso sobre el que se pronuncia, modificando, en perjuicio de esta parte la sanción impuesta, configurándose lo que en doctrina se ha denominado "reformatio in peius".

SEPTIMO: Que para resolver es preciso tener presente que al establecimiento educacional se le ha sancionado por cinco cargos:

Cargo 1: Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Cargo 2: Infracción Grave, Artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529, con relación a lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra b) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.



Cargo 3: Infracción Grave, Artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529, en relación con lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra b) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

Cargo 4: Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Cargo 5: Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Cargo único: Infracción Grave. Artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Sanción aplicada: Privación total y definitiva de la subvención e Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6.

OCTAVO : Que, en ese punto, la superintendencia aduce que debe considerarse que la autoridad estimó que la ejecución de la sanción de privación total y definitiva de la subvención aplicada por la autoridad regional, deja a la escuela sin financiamiento del Estado, por lo que no podrá subsistir una vez que la sanción se ejecute y, en atención a que las infracciones acreditadas dan cuenta de una gestión administrativa deficiente, resulta más adecuada la sanción de revocación del reconocimiento oficial para el año 2022, establecida en el artículo 73 letra f) de la Ley 20.529, que, en la práctica, tendría los mismos efectos que la privación definitiva de la subvención, siendo igualmente proporcional a la gravedad de los hechos, y consecuencias de la sanción.

Además, deben atenderse razones de interés público, como el hecho de que la sanción de revocación del reconocimiento oficial para el año 2022, protege a los alumnos porque permite su reubicación en otros establecimientos, a diferencia de la sanción de privación total y definitiva de la subvención.

NOVENO: Que, así las cosas, corresponde decidir si efectivamente con este cambio de la sanción se le ha producido un perjuicio al establecimiento educacional con relación a las peticiones del libelo recursivo, que alega como falta de congruencia.

En efecto, en el presentado ante la Superintendencia, - que se encuentra en la documentación en custodia-, sus alegaciones dicen relación con la falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas. Aduce que en el proceso administrativo se propuso una



sanción de privación total de la subvención por 12 meses consecutivos e inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, y en el proceso administrativo acumulado, 393-2019 se propuso como sanción la privación del 10% de la subvención por 6 meses consecutivos.

Luego, la directora Regional en su resolución exenta N° 2020 ordenó la acumulación de ambos procesos imponiéndole en definitiva las sanciones de:

Privación total y definitiva de la subvención e Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6.

En virtud de lo anterior, solicitó reconsideración de las sanciones, determinándose en su lugar, sanciones de menor entidad como sería la multa o privación temporal de la subvención, o las demás que se estimen pertinentes, pero en ningún caso las impuestas.

En su parte petitoria del reclamo, solicita se dejen sin efecto y en su lugar se apliquen sanciones que no excedan la privación temporal de subvención o lo que se estime conforme al mérito del proceso.

DECIMO: Que, de la simple lectura de la resolución reclamada, es posible constatar que la Superintendencia ha condenado al establecimiento educacional con una sanción diversa de la aplicada en el procedimiento administrativo, no obstante que debe ajustarse a las peticiones formuladas por el recurrente. Que en esta materia, tal como se señala en el libelo, la Excma. Corte Suprema en los autos rol 38418-2021 ha sostenido:" Duodécimo: Que, en ese contexto, es procedente anotar entonces, como ha declarado esta Corte, a propósito del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone en el artículo 41 de la Ley N° 19.880 que, a la Administración le esta proscrita la reformatio in peius, pues el recurso "no es un instrumento técnico puesto exclusivamente al servicio del principio de legalidad, sino una garantía primaria de defensa del administrado", atendido que "el recurrente ejerce su derecho, no para preservar la legalidad abstracta, sino para evitar un perjuicio en su persona o patrimonio", de ahí que "la mera posibilidad de agravar la posición del administrado desnaturaliza el procedimiento del recurso, para convertirlo en



procedimiento de revisión de oficio del acto impugnado". (v.gr. SCS Roles N° s 14.606 2021, 23.098 2019, 13.325 2019).

Asimismo en su considerando decimoquinto señaló: "Décimo quinto: Que, dentro del proceso lógico que debe realizar la Administración una vez incoado el reclamo, es indudable que la determinación de la competencia otorgada a la Superintendencia de Educación para el conocimiento del asunto se encuentra restringida a lo planteado por la reclamante en su respectivo reclamo, lo cual significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que esté habilitada, para reformar la resolución de que conoce en virtud de un recurso jerárquico, en perjuicio del fiscalizado, principio conocido como prohibición de la reformatio in peius (sobre la prohibición de cambiar la calificación jurídica in peius por los órganos jurisdiccionales, véase Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales, Derecho administrativo sancionador. Parte general, 4ª edición, Thomson Reuters, Aranzandi, Navarra, 2017, pp. 939 941). Concluye: "De manera tal, que esta Corte ha entendido que la reforma en perjuicio es un principio general del derecho, de acuerdo con el cual la Autoridad Administrativa, no puede reformar la resolución de que conoce debido a un recurso deducido por la parte, en perjuicio de la misma".

Asimismo, ha sostenido que "Así pues, la autoridad sancionatoria debe cumplir el fin por el cual se tramitan los procedimientos administrativos, que no es otro que el de investigar, si es del caso, descubrir la existencia de incumplimientos a la normativa educacional que puedan incluso dar origen a sanciones administrativas y, en definitiva, resolver sobre la existencia o no de una o más sanciones y eventualmente, de aplicar la sanción que contemple el ordenamiento jurídico; sin embargo no resulta plausible que la Superintendencia pueda cambiar la decisión de la autoridad regional en detrimento de quien la impugnó, por cuanto el ejercicio de las potestades de la Superintendencia de Educación dentro del procedimiento sancionador, surgen en este caso a solicitud del infractor con motivo de las sanciones aplicadas en su contra por la autoridad regional, razón por la cual la resolución debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado con la sanción administrativa." (considerando séptimo autos rol 150609-2020).

Que, en la especie, aun cuando la Superintendencia señala los fundamentos que tuvo para mutarla que a su juicio serían más beneficiosas que las aplicadas, en el sentido que permite cupos de matrícula para el año próximo, el infractor alega que lo perjudica



y lo cierto es que el recurrente debe limitarse a las peticiones del recurso y acá la autoridad fiscalizadora aplicó una sanción más grave para el reclamante.

UNDECIMO: Que así las cosas y acorde a lo expuesto, esta Corte deberá enmendar dicha situación, según se dispondrá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se dispone que se acoge la reclamación deducida por la Corporación Educacional Kona Varua en contra de la Superintendencia de Educación y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° PA 000418 de 31 de agosto de 2020, sólo en aquella parte que sustituye la sanción aplicada a la actora y, en su lugar, se dispone que ésta queda fijada en Privación total y definitiva de la subvención e Inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, la que se entenderá aplicada a su representante legal y administrador de Corporación Educacional Kona Varua, RUT 65.168.858-2, doña Evelyn de Lourdes Marambio Baeza, RUT 12.438.174-6., de conformidad a lo resuelto originalmente por la Resolución Exenta N° 2020/PA/04/063.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Maldonado.

Rol 31-2021 contencioso administrativo.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Sergio Troncoso Espinoza y el Ministro Interino señor Iván Corona Albornoz. No firma la señora Maldonado no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

En La Serena, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.